



Consejo Económico y Social

Distr. general
20 de enero de 2017
Español
Original: inglés

Comisión de Estupefacientes

60º período de sesiones

Viena, 13 a 17 de marzo de 2017

Tema 8 b) del programa provisional*

**Aplicación de los tratados de fiscalización internacional de
drogas: cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias**

Cambios en el alcance de la fiscalización de sustancias: recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre las propuestas de fiscalización

Nota de la Secretaría

Resumen

En el presente documento figuran las recomendaciones formuladas a la Comisión de Estupefacientes para que adopte medidas con arreglo a los tratados de fiscalización internacional de drogas.

De conformidad con el artículo 3 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, la Comisión tendrá ante sí, para proceder a su examen, una propuesta de la Organización Mundial de la Salud relativa a la recomendación de inclusión del U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961.

De conformidad con el artículo 2 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la Comisión tendrá ante sí para su examen una propuesta de la Organización Mundial de la Salud relativa a una recomendación de inclusión de la 4-MEC (4-metilecatinona), la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA (metiopropamina), el MDMB-CHMICA, la 5F-APINACA (5F-AKB-48) y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971.

Las observaciones presentadas por los Gobiernos acerca de los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que consideran pertinentes para la clasificación propuesta con arreglo a la Convención de 1961 y el Convenio de 1971 se publicarán en una adición a esta nota (E/CN.7/2017/8/Add.1).

* E/CN.7/2017/1.



I. Examen de la notificación de la Organización Mundial de la Salud relativa a la inclusión de sustancias en las Listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972

1. De conformidad con el artículo 3, párrafos 1 y 3, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, la Directora General de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su comunicación de fecha 25 de noviembre de 2016, notificó al Secretario General de las Naciones Unidas la recomendación de la OMS de incluir el U-47700 y el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961 (el extracto correspondiente de esta notificación figura en el anexo).
2. Con arreglo a las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, de la Convención de 1961, el Secretario General transmitió a todos los Gobiernos una nota verbal de fecha 21 de diciembre de 2016 y de fecha 16 de enero de 2017 en la que se adjuntaban la notificación y la información presentada por la OMS en apoyo de la recomendación.

Medidas que podría adoptar la Comisión de Estupefacientes

3. La Comisión de Estupefacientes tiene ante sí la notificación de la Directora General de la OMS, para proceder a su examen de conformidad con el artículo 3, párrafo 3 iii) de la Convención de 1961, que dice lo siguiente:

Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las Listas I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

4. En lo relativo al proceso de toma de decisiones, se señala a la atención de la Comisión el artículo 58 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social, que establece que las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. Si todos los miembros están presentes y participan en la votación, lo anterior significa que para adoptar una decisión es necesario que al menos 27 miembros de la Comisión voten a favor.
5. En consecuencia, la Comisión debería decidir:
 - a) si desea incluir la U-47700 en la Lista I de la Convención de 1961 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;
 - b) si desea incluir el butirofentanilo en la Lista I de la Convención de 1961 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias.

II. Examen de una notificación de la Organización Mundial de la Salud relativa a la inclusión de sustancias en las Listas del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971

6. De conformidad con el artículo 2, párrafos 1 y 4, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la Directora General de la OMS, en su comunicación de fecha 25 de noviembre de 2016, notificó al Secretario General la recomendación de

la OMS de incluir la 4-MEC (4-metilecatinona), la etilona, la pentedrona, el etilfenidato, la MPA (metiopropamina), el MDMB-CHMICA, la 5F-APINACA (5F-AKB-48) y la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971 (el extracto correspondiente de esa notificación figura en el anexo).

7. Con arreglo a las disposiciones del artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 1971, el Secretario General transmitió a todos los Gobiernos una nota verbal de fecha 21 de diciembre de 2016 y de fecha 16 de enero de 2017 en la que se adjuntaban la notificación y la información presentada por la OMS en apoyo de sus recomendaciones.

Medidas que podría adoptar la Comisión de Estupefacientes

8. La Comisión de Estupefacientes tiene ante sí la notificación de la Directora General de la OMS para proceder a su examen de conformidad con el artículo 2, párrafo 5, del Convenio de 1971, que dice lo siguiente:

La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II, III o IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

9. En lo que atañe al proceso de adopción de decisiones, se señala a la atención de la Comisión el artículo 17, párrafo 2, del Convenio de 1971, en que se dispone que las “decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión”. Desde un punto de vista práctico, esto significa que, para que se adopte una decisión, se requiere el voto afirmativo de por lo menos 35 miembros de la Comisión.

10. En consecuencia, la Comisión debería decidir:

- a) si desea incluir la 4-MEC (4-metilecatinona) en la Lista II del Convenio de 1971 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;
- b) si desea incluir la etilona en la Lista II del Convenio de 1971 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;
- c) si desea incluir la pentedrona en la Lista II del Convenio de 1971 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;
- d) si desea incluir el etilfenidato en la Lista II del Convenio de 1971 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;
- e) si desea incluir la MPA (metiopropamina) en la Lista II del Convenio de 1971 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;
- f) si desea incluir el MDMB-CHMICA en la Lista II del Convenio de 1971 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;
- g) si desea incluir la 5F-APINACA (5F-AKB-48) en la Lista II del Convenio de 1971 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias;
- h) si desea incluir la XLR-11 en la Lista II del Convenio de 1971 o, de lo contrario, qué otras medidas serían necesarias.

Anexo

Texto extraído de la notificación de fecha 25 de noviembre de 2016 dirigida al Secretario General por la Directora General de la Organización Mundial de la Salud, relativa a la inclusión de sustancias en las Listas de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, incluido el fragmento pertinente del informe de la 38ª reunión del Comité de Expertos en Farmacodependencia

Con referencia al artículo 2, párrafos 1 y 4, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y el artículo 3, párrafos 1 y 3, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972, me complace presentar las siguientes recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud:

Incorporar las siguientes sustancias a la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972:

U-47700

denominación química: 3,4-dicloro-*N*-(2-(dimetilamino-ciclohexil)-*N*-metilbenzamida

butirofentanilo

denominación química: *N*-fenil-*N*-[1-(2-feniletíl)-4-piperidinil]butanamida

Incorporar las siguientes sustancias a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971:

4-MEC (4-metilecatinona)

denominación química: 2-(etilamino)-1-(4-metilfenil)propan-1-ona

etilona

denominación química: 1-(2*H*-1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)propan-1-ona

pentedrona

denominación química: 2-(metilamino)-1-fenilpentan-1-ona

etilfenidato

denominación química: etil fenil(piperidin-2-il)acetato

MPA (metiopropamina)

denominación química: *N*-metil-1-(tiofen-2-il)propan-2-amina

MDMB-CHMICA

denominación química: metil *N*-{[1-(ciclohexilmetil)-1*H*-indol-3-il]carbonil}-3-metil-L-valinato

5F-APINACA (5F-AKB -48)

denominación química: *N*-(adamantan-1-il)-1-(5-fluoropentil)-1*H*-indazol-3-carboxamida

XLR-11

denominación química: [1-(5-fluoropentil)-1*H*-indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona.

Además, el Comité de Expertos recomendó que en una de sus reuniones se realizara un examen crítico de la siguiente sustancia:

3-MMC (3-metilmecatinona)

denominación química: 2-(metilamino)-1-(3-metilfenil)propan-1-ona

También recomendó que se siguiera vigilando la sustancia siguiente:

JWH-073

denominación química: (1-butil-1*H*-indol-3-il)(1-naftil)metanona

El Comité recomendó que dentro de los 18 meses posteriores a su 38ª reunión se dedicara una de sus reuniones al cannabis y las sustancias que lo componen, y realizará exámenes preliminares de las siguientes sustancias:

- planta y resina de cannabis
- extractos y tinturas de cannabis
- *delta*-9-tetrahidrocannabinol (THC)
- cannabidiol (CBD)
- los estereoisómeros del THC

Las recomendaciones, así como los dictámenes y conclusiones en que se basan, se exponen en detalle en el informe de la 38ª reunión del Comité de Expertos en Farmacodependencia, que me presta asesoramiento en estas cuestiones.

Fragmento del informe de la 38ª reunión del Comité de Expertos en Farmacodependencia

Sustancias cuya inclusión en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 se recomienda

U-47700

La composición química de la U-47700 es 3,4-dicloro-*N*-(2-dimetilamino-ciclohexil)-*N*-metil-benzamida. La U-47700 tiene dos centros quirales que dan lugar a cuatro isómeros; las conformaciones “cis” y “trans” tienen dos enantiómeros cada una [los de la primera son (1*R*,2*R*) y (1*S*,2*S*); los de la segunda son (1*R*,2*S*) y (1*S*,2*R*)].

La U-47700 no ha sido sometida anteriormente a examen preliminar ni a examen crítico por el Comité. Se propone realizar un examen crítico directo basado en la información señalada a la atención de la OMS en el sentido de que esa sustancia se fabrica clandestinamente, entraña un riesgo para la salud pública y la sociedad y no tiene ninguna utilidad terapéutica reconocida.

La U-47700 (3,4-dicloro-*N*-(2-(dimetilamino-ciclohexil)-*N*-metil-benzamida) es un compuesto que se presta a un uso indebido similar al de opioides fiscalizados como la morfina y la AH-7921, que figuran en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que produce efectos nocivos parecidos. No hay constancia alguna de su utilidad terapéutica y su consumo ha causado víctimas mortales. Existen suficientes pruebas de que esa sustancia es o puede ser objeto de grave abuso, lo que puede hacer que pase a constituir un problema sanitario y social que justifique someterla a fiscalización internacional. Así pues, como cumple la condición necesaria de similitud, se recomienda incorporar la U-47700 a la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en consonancia con lo dispuesto en su artículo 3, párrafo 3 iii), ya que esa sustancia se presta a un uso indebido similar al de los estupefacientes de la Lista I y produce efectos nocivos parecidos.

Butirofentanilo

La composición química del butirofentanilo es *N*-fenil-*N*-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]butanamida.

El butirofentanilo no ha sido sometido anteriormente a examen preliminar ni a examen crítico por el Comité. Se propone realizar un examen crítico directo basado en la información señalada a la atención de la OMS en el sentido de que esa sustancia se fabrica clandestinamente, entraña un riesgo para la salud pública y la sociedad, y no tiene ninguna utilidad terapéutica reconocida.

El butirofentanilo (*N*-fenil-*N*-[1-(2-feniletil)-4-piperidinil]butanamida) es un compuesto que se presta a un uso indebido similar al de opioides fiscalizados como la morfina y el fentanilo, que figuran en la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, y que produce efectos nocivos parecidos. También puede convertirse en fentanilo. No hay constancia alguna de su utilidad terapéutica y su consumo ha causado víctimas mortales. Existen suficientes pruebas de que esa sustancia es o puede ser objeto de grave abuso, lo que puede hacer que pase a constituir un problema sanitario y social que justifique someterla a fiscalización internacional. Así pues, como cumple las condiciones necesarias de similitud o de transformabilidad, se recomienda incorporar el butirofentanilo a la Lista I de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en consonancia con lo dispuesto en su artículo 3, párrafo 3 iii), ya que esa sustancia se presta a un uso indebido similar al de los estupefacientes de la Lista I y produce efectos nocivos parecidos.

Sustancias cuya inclusión en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 se recomienda

4-MEC (4-metilecatinona)

La composición química de la 4-metilecatinona (4-MEC) es 2-(etilamino)-1-(4-metilfenil)propan-1-ona. La 4-MEC tiene un centro quiral que da lugar a un par enantiomérico formado por los isómeros (S)-4-MEC y (R)-4-MEC.

En junio de 2014, durante la 36ª reunión del Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia, se analizó el informe del examen crítico de la 4-MEC. El Comité recomendó que, debido a la insuficiencia de datos sobre su potencial de dependencia, uso indebido y riesgos para la salud pública, no se sometiera a fiscalización internacional la 4-MEC en ese momento, pero que se mantuviera bajo vigilancia. Al parecer, la 4-MEC sigue constituyendo un psicoestimulante transportador de monoaminas con posible riesgo de uso indebido. Algunos estudios realizados in vitro e in vivo después de la 36ª reunión del Comité reportaron datos nuevos que motivaron el reciente examen crítico.

El Comité consideró que el uso indebido de 4-MEC (2-(etilamino)-1-(4-metilfenil)propan-1-ona) entrañaba un riesgo considerable para la salud pública y la sociedad. No consta que esa sustancia tenga alguna utilidad terapéutica. El Comité reconoció que se prestaba a un uso indebido similar al de las sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y que producía efectos nocivos parecidos. Consideró que existían suficientes pruebas de que la 4-MEC era o podía ser objeto de grave abuso, lo que podía hacer que pasara a constituir un problema sanitario y social que justificara someterla a fiscalización internacional. Conforme a las *Orientaciones para la revisión de sustancias psicoactivas con fines de fiscalización que efectúa la OMS*, se asignó más importancia al riesgo considerable que entraña esa sustancia para la salud pública que a su falta de utilidad terapéutica. El Comité recomendó que la 4-MEC se incorporara a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

Etilona

La composición química de la etilona es 1-(2*H*-1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)propan-1-ona. Se trata de un compuesto quiral con isómeros, y su sal puede existir en dos conformaciones (polimorfos) en el enlace C-C entre la cadena lateral y el anillo aromático.

La etilona no ha sido sometida anteriormente a examen preliminar ni a examen crítico. Se propone realizar un examen crítico directo basado en la información señalada a la atención de la OMS en el sentido de que esa sustancia se fabrica clandestinamente, entraña un riesgo grave para la salud pública y la sociedad, y no tiene ninguna utilidad terapéutica reconocida.

El Comité consideró que el uso indebido de etilona (1-(2*H*-1,3-benzodioxol-5-il)-2-(etilamino)propan-1-ona) entrañaba un riesgo considerable para la salud pública y la sociedad. No consta que esa sustancia tenga alguna utilidad terapéutica. El Comité reconoció que se prestaba a un uso indebido similar al de las sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y que producía efectos nocivos parecidos. Consideró que existían suficientes pruebas de que la etilona era o podía ser objeto de grave abuso, lo que podía hacer que pasara a constituir un problema sanitario y social que justificara someterla a fiscalización internacional. Conforme a las *Orientaciones para la revisión de sustancias psicoactivas con fines de fiscalización que efectúa la OMS*, se asignó más importancia al riesgo considerable que entraña esa sustancia para la salud pública que a su falta de utilidad terapéutica. El Comité recomendó que la etilona se incorporara a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

Pentedrona (α -metilaminovalerofenona)

La composición química de la pentedrona es 2-(metilamino)-1-fenilpentan-1-ona. La sustancia tiene un centro quiral que da lugar a dos estereoisómeros, (*S*)- y (*R*)-pentedrona.

La pentedrona no ha sido sometida anteriormente a examen preliminar ni a examen crítico por el Comité. Se propone realizar un examen crítico directo basado en la información señalada a la atención de la OMS en el sentido de que esa sustancia se fabrica clandestinamente, entraña un riesgo grave para la salud pública y la sociedad y no tiene ninguna utilidad terapéutica reconocida.

El Comité consideró que el uso indebido de pentedrona (2-(metilamino)-1-fenilpentan-1-ona) entrañaba un riesgo considerable para la salud pública y la sociedad. No consta que esa sustancia tenga alguna utilidad terapéutica. El Comité reconoció que se prestaba a un uso indebido similar al de las sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y que producía efectos nocivos parecidos. Consideró que existían suficientes pruebas de que la pentedrona era o podía ser objeto de grave abuso, lo que podía hacer que pasara a constituir un problema sanitario y social que justificara someterla a fiscalización internacional. Conforme a las *Orientaciones para la revisión de sustancias psicoactivas con fines de fiscalización que efectúa la OMS*, se asignó más importancia al riesgo considerable que entraña esa sustancia para la salud pública que a su falta de utilidad terapéutica. El Comité recomendó que la pentedrona se incorporara a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

Etilfenidato (EPH)

La composición química del etilfenidato es etil fenil(piperidin-2-il)acetato.

El etilfenidato no ha sido sometido anteriormente a examen preliminar ni a examen crítico. Se propone realizar un examen crítico directo basado en la información señalada a la atención de la OMS en el sentido de que esa sustancia se fabrica clandestinamente, entraña un riesgo grave para la salud pública y la sociedad y no tiene ninguna utilidad terapéutica reconocida.

El Comité consideró que el uso indebido de etilfenidato (etil fenil(piperidin-2-il)acetato) entrañaba un riesgo considerable para la salud pública y la sociedad. No consta que esa sustancia tenga alguna utilidad terapéutica. El Comité reconoció que se prestaba a un uso indebido similar al de las sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y que producía efectos nocivos parecidos. Consideró que existían suficientes pruebas de que el etilfenidato era o podía ser objeto de grave abuso, lo que podía hacer que pasara a constituir un problema sanitario y social que justificara someterlo a fiscalización internacional. Conforme a las *Orientaciones para la revisión de sustancias psicoactivas con fines de fiscalización que efectúa la OMS*, se asignó más importancia al riesgo considerable que entraña esa sustancia para la salud pública que a su falta de utilidad terapéutica. El Comité recomendó que el etilfenidato se incorporara a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

MPA (metiopropamina)

La composición química de la metiopropamina es *N*-metil-1-(tiofen-2-il)propan-2-amina. La sustancia tiene un centro quiral con dos enantiómeros.

La metiopropamina fue sometida a examen crítico por el Comité en su 36ª reunión. Debido a la insuficiencia de datos sobre su potencial de dependencia, uso indebido y riesgos para la salud pública, el Comité recomendó que no se sometiera a fiscalización internacional, pero que se mantuviera bajo vigilancia. Los datos obtenidos posteriormente de la bibliografía y de distintos países indicaron que esa sustancia podía causar un daño considerable y que no se le daba ningún uso médico que justificara actualizar su examen crítico.

El Comité consideró que el uso indebido de metiopropamina (*N*-metil-1-(tiofen-2-il)propan-2-amina) entrañaba un riesgo considerable para la salud pública y la sociedad. No consta que esa sustancia tenga alguna utilidad terapéutica. El Comité reconoció que se prestaba a un uso indebido similar al de las sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y que producía efectos nocivos parecidos. Consideró que existían suficientes pruebas de que la metiopropamina era o podía ser objeto de grave abuso, lo que podía hacer que pasara a constituir un problema sanitario y social que justificara someterla a fiscalización internacional. Conforme a las *Orientaciones para la revisión de sustancias psicoactivas con fines de fiscalización que efectúa la OMS*, se asignó más importancia al riesgo considerable que entraña esa sustancia para la salud pública que a su falta de utilidad terapéutica. El Comité recomendó que la metiopropamina se incorporara a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

MDMB-CHMICA

La composición química del MDMB-CHMICA es metil *N*-{[1-(ciclohexilmetil)-1*H*-indol-3-il]carbonil}-3-metil-*L*-valinato. El MDMB-CHMICA tiene un átomo de carbono quiral en la cadena del butano. Por lo tanto, existen dos estereoisómeros: (*S*)-MDMB-CHMICA y (*R*)-MDMB-CHMICA.

El MDMB-CHMICA no ha sido sometido anteriormente a examen preliminar ni a examen crítico. Se propone realizar un examen crítico directo basado en la información señalada a la atención de la OMS en el sentido de que esa sustancia se

fabrica clandestinamente, entraña un riesgo grave para la salud pública y la sociedad y no tiene ninguna utilidad terapéutica reconocida.

El Comité consideró que el uso indebido de MDMA-CHMICA (metil *N*-{[1-(ciclohexilmetil)-1*H*-indol-3-il]carbonil}-3-metil-L-valinato) entrañaba un riesgo considerable para la salud pública y la sociedad. No consta que esa sustancia tenga alguna utilidad terapéutica. El Comité reconoció que se prestaba a un uso indebido similar al de las sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y que producía efectos nocivos parecidos. Consideró que existían suficientes pruebas de que el MDMA-CHMICA era o podía ser objeto de grave abuso, lo que podía hacer que pasara a constituir un problema sanitario y social que justificara someterlo a fiscalización internacional. Conforme a las *Orientaciones para la revisión de sustancias psicoactivas con fines de fiscalización que efectúa la OMS*, se asignó más importancia al riesgo considerable que entraña esa sustancia para la salud pública que a su falta de utilidad terapéutica. El Comité recomendó que el MDMA-CHMICA se incorporara a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

5F-APINACA (5F-AKB-48)

La composición química de la 5F-APINACA es *N*-(adamantan-1-il)-1-(5-fluoropentil)-1*H*-indazol-3-carboxamida.

La 5F-APINACA no ha sido sometida anteriormente a examen preliminar ni a examen crítico por el Comité. Se propone realizar un examen crítico directo basado en la información señalada a la atención de la OMS en el sentido de que esa sustancia se fabrica clandestinamente, entraña un riesgo grave para la salud pública y la sociedad y no tiene ninguna utilidad terapéutica reconocida.

El Comité consideró que el uso indebido de 5F-APINACA (*N*-(adamantan-1-il)-1-(5-fluoropentil)-1*H*-indazol-3-carboxamida) entrañaba un riesgo considerable para la salud pública y la sociedad. No consta que esa sustancia tenga alguna utilidad terapéutica. El Comité reconoció que se prestaba a un uso indebido similar al de las sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y que producía efectos nocivos parecidos. Consideró que existían suficientes pruebas de que la 5F-APINACA era o podía ser objeto de grave abuso, lo que podía hacer que pasara a constituir un problema sanitario y social que justificara someterla a fiscalización internacional. Conforme a las *Orientaciones para la revisión de sustancias psicoactivas con fines de fiscalización que efectúa la OMS*, se asignó más importancia al riesgo considerable que entraña esa sustancia para la salud pública que a su falta de utilidad terapéutica. El Comité recomendó que la 5F-APINACA se incorporara a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

XLR-11

La composición química de la XLR-11 es [1-(5-fluoropentil)-1*H*-indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona.

La XLR-11 no ha sido sometida anteriormente a examen preliminar ni a examen crítico. Se propone realizar un examen crítico directo basado en la información señalada a la atención de la OMS en el sentido de que esa sustancia se fabrica clandestinamente, entraña un riesgo grave para la salud pública y la sociedad y no tiene ninguna utilidad terapéutica reconocida.

El Comité consideró que el uso indebido de XLR-11 ([1-(5-fluoropentil)-1*H*-indol-3-il](2,2,3,3-tetrametilciclopropil)metanona) entrañaba un riesgo considerable para la salud pública y la sociedad. No consta que esa sustancia tenga alguna utilidad terapéutica. El Comité reconoció que se prestaba a un uso indebido similar al de

ciertas sustancias de la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, como el JWH-018 y el AM-2201, y que producía efectos nocivos parecidos. Consideró que existían suficientes pruebas de que la XLR-11 era o podía ser objeto de grave abuso, lo que podía hacer que pasara a constituir un problema sanitario y social que justificara someterla a fiscalización internacional. Conforme a las *Orientaciones para la revisión de sustancias psicoactivas con fines de fiscalización que efectúa la OMS*, se asignó más importancia al riesgo considerable que entraña esa sustancia para la salud pública que a su falta de utilidad terapéutica. El Comité recomendó que la XLR11 se incorporara a la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

Sustancia que se recomienda someter a examen crítico

3-metilmecatinona (3-metil-N-metilcatinona; 3-MMC)

La composición química de la 3-MMC es 2-(metilamino)-1-(3-metilfenil)propan-1-ona. La 3-MMC tiene un centro quiral en el carbono C-2 de la cadena lateral del propano, de manera que existen dos enantiómeros: (R)-3-MMC y (S)-3-MMC.

La 3-MMC no ha sido sometida anteriormente a examen preliminar ni a examen crítico. Se propone realizar un examen crítico directo basado en la información señalada a la atención de la OMS en el sentido de que esa sustancia se fabrica clandestinamente, entraña un riesgo grave para la salud pública y la sociedad y no tiene ninguna utilidad terapéutica reconocida.

El Comité deliberó extensamente acerca de la información existente sobre el riesgo para la salud pública y la sociedad que entrañaba el uso indebido de 3-MMC (2-(metilamino)-1-(3-metilfenil)propan-1-ona). Llegó a la conclusión de que la información suministrada y las deliberaciones celebradas posteriormente eran insuficientes para formar un consenso y formular una recomendación fundamentada sobre la clasificación de la 3-MMC. Con arreglo al párrafo 59 de las *Orientaciones para la revisión de sustancias psicoactivas con fines de fiscalización que efectúa la OMS*, respaldado por la remisión que hace en cuanto al procedimiento al *Informe de la 34ª reunión del Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia*, "... si fuera necesario disponer de información adicional sobre la sustancia examinada, el Comité podrá decidir que tomará la decisión final en una reunión posterior." y "deberá solicitar otro examen crítico a fin de remitir el asunto a una reunión posterior del Comité de Expertos". Conforme a esas directrices, el Comité solicitó a la Secretaría que dispusiera la realización de otro examen crítico de la 3-MMC en una de sus reuniones futuras.

Sustancia que se recomienda someter a vigilancia

JWH-073

La composición química de la JWH-073 es (1-butil-1*H*-indol-3-il)(1-naftil)metanona.

En su 36ª reunión, el Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia analizó el informe del examen crítico de la JWH-073 y llegó a la conclusión de que, debido a la insuficiencia de datos sobre su potencial de dependencia, uso indebido y riesgos para la salud pública, no se debía someter dicha sustancia a fiscalización internacional en ese momento, pero sí mantenerla bajo vigilancia. La nueva información farmacológica sobre la sustancia y sobre su potencial de uso indebido justificaba que se actualizara el informe del examen crítico para someterlo a consideración de la 38ª reunión del Comité de Expertos.

Los datos farmacodinámicos de que se dispone en relación con la JWH-073 (1-butil-1*H*-indol-3-il)(1-naftil)metanona) demuestran que esa sustancia puede producir

algunos efectos similares a los de su homólogo, el JWH-018, que figura en la Lista II del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971. Sin embargo, los datos actuales no permiten establecer un nexo directo entre el uso indebido de JWH-073 y la aparición de problemas de salud pública y de problemas sociales cuya existencia sería una condición necesaria para someterla a fiscalización internacional. Por consiguiente, se recomienda no someter la JWH-073 a fiscalización internacional, pero mantenerla bajo vigilancia.

Información actualizada sobre el cannabis y la resina de cannabis

En su 37ª reunión el Comité pidió a la Secretaría que comenzara a reunir datos para que en una reunión posterior se hiciera un examen preliminar del cannabis, la resina de cannabis y los extractos y tinturas de cannabis. En consonancia con esa solicitud se prepararon y presentaron posteriormente al Comité de Expertos dos actualizaciones de la bibliografía científica relativa al cannabis. Tras sus deliberaciones, el Comité observó que, en su versión actual, la Lista I de la Convención de 1961 agrupa el cannabis y la resina de cannabis, y los extractos y las tinturas de cannabis. La planta de cannabis y la resina de cannabis también figuran en la Lista IV de la Convención. El Comité observó, además, que en las Listas I y II del Convenio de 1971 figuran cannabinoides naturales y sintéticos. Reconoció que:

- había aumentado el consumo de cannabis y sus componentes con fines médicos;
- habían aparecido nuevos preparados farmacéuticos de uso terapéutico que contenían cannabis;
- nunca había sometido oficialmente al cannabis a examen ni a examen crítico.

El Comité pidió a la Secretaría que preparara documentación pertinente conforme a las *Orientaciones para la revisión de sustancias psicoactivas con fines de fiscalización que efectúa la OMS*, a fin de realizar exámenes preliminares de las siguientes sustancias:

- planta y resina de cannabis
- extractos y tinturas de cannabis
- *delta-9-tetrahidrocannabinol* (THC)
- cannabidiol (CBD)
- los estereoisómeros del THC

El Comité recomendó que esos exámenes preliminares se evaluaran en una reunión dedicada al cannabis y las sustancias que lo componen, que se celebraría dentro de los 18 meses posteriores a su 38ª reunión.

El examen preliminar tiene por objeto determinar si la información de que se dispone justifica que el Comité de Expertos realice un examen crítico. Las categorías de información para evaluar las sustancias en los exámenes preliminares son idénticas a las que se utilizan en los exámenes críticos. Las conclusiones del examen preliminar, por la propia naturaleza de este, no determinan si procede o no modificar el régimen de fiscalización de una sustancia.